

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1190-2014-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 119-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de junio de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 037285-2019 obrante en autos¹, interpuesto por SERVICIOS LOGÍSTICOS Y DISTRIBUCIÓN BLUE EXPRESS S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 38-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 25 de enero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 574-2014-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/9 880.00 (Nueve mil ochocientos ochenta y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No cumplir con entregar las boletas de pago de remuneraciones con los requisitos previstos conforme a ley; 2) No cumplir con notificar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el accidente de trabajo mortal acaecido a Milton Edtsón Falcón Carrasco; 3) Por no cumplir con mantener actualizado y con arreglo a ley, el Registro de Accidentes de Trabajo; 4) Por no cumplir con acreditar fehacientemente la formación e información suficiente y adecuada al ex trabajador; 5) Por no cumplir con constituir ni instalar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; 6) Por no cumplir con elaborar un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, que cuente con estructura mínima conforme lo establece la normatividad vigente; 7) Por no cumplir con elaborar los Planes y Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo; afectando con estas infracciones a 01 (un) trabajador Milton Edtsón Falcón Carrasco;

Segundo: Que, previo a la evaluación de fondo, se hace necesario verificar si la Autoridad Administrativa de primera instancia se encontraba dentro del plazo para resolver conforme a las disposiciones legales aplicables al presente procedimiento sancionador;

Tercero: Que, la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, norma que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableció el plazo de un (1) año, contado desde su vigencia⁴, para la aplicación de la caducidad⁵ en aquellos procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigencia; bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que el acotado decreto legislativo se publicó en el diario oficial El peruano el 21 de diciembre del año 2016, entrando en vigencia a partir del día 22 de diciembre del año 2016, correspondiendo computarse a partir de dicha fecha el referido plazo de un año para la aplicación de la caducidad, el mismo que venció indefectiblemente el día 22 de diciembre de 2017; por otra lado, el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”;

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de autos se observa lo siguiente: (i) que el procedimiento sancionador se inició con la notificación del Acta de Infracción practicada el día 18 de marzo

¹ De fojas 374 a 393 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 13 de autos.

⁴ El Decreto legislativo N° 1272 entro en vigencia el día 22 de diciembre de 2016.

⁵ Artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1190-2014-MTPE/1/20.45

de 2013⁶; (ii) que mediante Resolución Sub Directoral N° 354-2017-MTPE/1/20.45⁷ de fecha 15 de diciembre de 2017, primera instancia resuelve el procedimiento sancionador; (iii) que mediante Resolución Directoral N° 461-2018-MTPE/1/20.4 de fecha 27 de agosto de 2018⁸ se declara nula la Resolución Sub Directoral N° 354-2017-MTPE/1/20.45; y (iv) que con fecha 25 de enero de 2019, primera instancia emite la Resolución apelada; de todo lo cual se advierte que en el presente caso el inferior en grado no observó el vencimiento del plazo de un (1) año establecido en la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, toda vez que a la fecha de la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 354-2017-MTPE/1/20.45⁹, el procedimiento sancionador se encontraba en estado de **caducidad** de conformidad al numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; hecho que determina la nulidad de pleno derecho de la Resolución venida en alzada, toda vez que “los plazos fijados por norma expresa son improrrogables”¹⁰;

Quinto: Que, los hechos antes expuestos constituyen causal de nulidad de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, por lo que, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del citado cuerpo legal, corresponde a este despacho declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Directoral venida en alzada, reponiendo el estado del procedimiento, al momento en que se produjera, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley¹²;

Sexto: Que, la autoridad de primera instancia tendrá en cuenta que, si bien el presente procedimiento ha caducado automáticamente; sin embargo, deberá evaluar si las infracciones han prescrito a fin de determinar la procedencia o no del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose la suscrita en el presente procedimiento, por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, Resolución Sub Directoral N° 38-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 25 de enero de 2019, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado, bajo responsabilidad, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCIA ROCA REATEGUI
DIRECTORA (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rarl/gvb

⁶ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 7778-2014, que obra a foja 17 de autos.

⁷ De fojas 230 a 245 de autos.

⁸ Fojas 344^a a 345 vuelta de autos.

⁹ Que corresponde al 26 de enero de 2018.

¹⁰ Numeral 147.1 del artículo 147° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

¹¹ Numeral 1 del artículo 10° del TUO de la ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”

¹² Artículo 227.- Resolución: (...) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.